

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 5 de mayo de 2022

**Radicado No. 2022-00169**

### I. ASUNTO

Decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civiles Municipales de Madrid y Funza Cundinamarca.

### II. ANTECEDENTES

La señora Elizabeth Niño Molina a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Carlos Alberto Ramírez Peña, para obtener el pago de la suma de dinero incorporada en dos letras de cambio aportadas con la demanda.

A decir verdad, el libelo introductor arroja varias inconsistencias, la primera de ellas es que en la parte introductoria menciona el apoderado que el demandado se encuentra domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, luego, más adelante en el acápite denominado “COMPETENCIA” indica que lo es por la naturaleza, cuantía de la acción, por el domicilio y lugar de trabajo “*de los demandados*” (sic) y el lugar donde debe cumplirse la obligación, aunque dirige su escrito al Juez Civil Municipal de Funza.

El Juez Civil Municipal de Madrid, ante quien se radicó la demanda, en auto del 5 de abril de 2021, la rechazó en atención a lo reglamentado en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, ello, por el lugar de cumplimiento de la obligación, remitiéndolo así al Juzgado Civil Municipal de Funza.

El titular del Juzgado Civil Municipal de Funza, mediante providencia del 11 de agosto de 2021, indicó tras revisar las letras de cambio allegadas como base de ejecución, no se evidencia que el cumplimiento de la obligación sea aquel municipio, y que, además, en el acápite de notificaciones se indicó que el domicilio era Madrid.

### III. CONSIDERACIONES

1. Lo que el juzgado debe determinar cual Juez es el competente para conocer el proceso ejecutivo a que atañe el conflicto de competencia.

2. Dispone el numeral 1° del artículo 28 *ibidem* que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”, sin embargo, el numeral 3° refiere que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”, negrilla fuera del texto original.

De la anterior disposición claramente se desprende que de acuerdo al factor territorial es competente para conocer del proceso el juez del domicilio del demandado, sin embargo, también lo es el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, lo primero que debe decirse es que el Juzgado remitente comete un error al remitir el proceso al Juzgado Civil Municipal de Funza, aduciendo que aquella municipalidad es el lugar de cumplimiento de la obligación, pues pese a que la demanda va dirigida para un despacho de aquel lugar, en ninguno de los apartes de la demanda da cuenta de ello, mucho menos los títulos valores, pues incluso la deuda se pactó pagar en Bogotá.

Luego entonces, tras revisar el acápite denominado “COMPETENCIA” del escrito de la demanda, es claro que el primer factor que escogió el apoderado para determinarla, es el domicilio del demandado, el cual es el municipio de Madrid, pues así se deduce del memorial poder que, (i) va dirigido al juzgado de Madrid y (ii) en él se indica que el domicilio es en dicho lugar.

Ahora, se verifica en archivo digital 09 de la carpeta 01CuadernoPrincipal, que la intención y voluntad del actor, fue presentar la demanda en el Juzgado Civil Municipal de Madrid, autoridad que se sustrajo de la obligación de conocer del asunto con el sustento de que lo remitiría al lugar de cumplimiento de la obligación, deducción a la que llegó por que la demanda se dirigió al Juzgado Civil Municipal de Funza, desconociendo la elección del actor, decisión que se tomó sin que se hiciera uso de la facultad que le asiste para auscultar los demás criterios que ha establecido el legislador para la determinación del servidor que debe conocer la litis.

Sobre el particular, en decisión de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, No. AC1030-2021 de 23-03-2021, precisó:

*“...La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).*

*De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.*

*2.3. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia era electiva, sin embargo, debía tenerse en cuenta que no coincidían en el mismo lugar. En todo, caso, presentada la demanda en Pasto, se entiende que la demandante se inclinó por el fuero obligacional. La autoridad judicial de allí, por tanto, no podía rehusar la competencia blandiendo el fuero personal...”*

Es decir que, a la luz de la jurisprudencia y al canon 28 del C. G. del P., la competencia debe recaer, por así haberlo elegido el demandante de forma expresa, en cabeza del Juzgado Civil Municipal de Madrid.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero.** Declarar que el competente para asumir el conocimiento de la acción ejecutiva referenciada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca.

**Segundo.** Devolver, por secretaría, el expediente al mencionado funcionario para que conozca del proceso.

**Tercero.** Comunicar esta decisión al Juez Civil Municipal de Funza Cundinamarca.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**